

ACUERDO ADOPTADO POR EL COMITÉ DE APELACION Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACION CANARIA DE AUTOMOVILISMO

EXPEDIENTE DE APELACION 1/2024

Reunido este Comité de Apelación y Disciplina Deportiva en relación con el Expediente de referencia ha tenido a bien dictar la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Este Comité, en reunión de 30 de septiembre de 2024, acordó incoar el preceptivo expediente en relación con el recurso de apelación interpuesto por el concursante AUTO LACA COMPETICION frente a la Decisión N. 9 del Colegio de Comisarios Deportivos del 49 Rally Isla de la Palma, celebrado los pasados 20 y 21 de Septiembre de 2024 y puntuable para el Campeonato de Canarias de Rallyes de Asfalto.

SEGUNDO.- El acuerdo de incoación fue notificado a todas las partes interesadas, junto con copia completa del expediente, recibiéndolo el apelante AUTO LACA Competición el día 1 de Octubre, y el concursante COPI Sport Competición el 2 de Octubre de 2024. Ambos formularon sus respectivas alegaciones dentro del plazo concedido al efecto, dándose igualmente traslado a todas ellos de los respectivos escritos y documentos presentados.

Así mismo, las partes fueron convocadas a la vista que se celebró el 17 de octubre de 2024, practicándose en ella todas las testificales propuestas por los interesados.

TERCERO.- En la tramitación de este Expediente se ha observado el Reglamento del Campeonato de Canarias de Rallyes (RD-CCRA), las Prescripciones Comunes de los Campeonatos, Copas y trofeos de la FCA, el Reglamento Particular de esta Competición, las Prescripciones Comunes de la FIALP, el Reglamento Deportivo del Supercampeonato de España de Rallyes de Asfalto (SUPERCER), las Prescripciones Comunes para Campeonatos, Copas y Trofeos de la RFEDA (PCCCTE) y el Código Deportivo Internacional (CDI).

A los antecedentes expuestos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De los hechos considerados probados.

1. Auto Laca Competición es un Concurante con licencia vigente CC-0297-ESP/C, y debidamente inscrito en el 49 Rally Isla Bonita con el N° 4.
2. Copi Sport Competición es un Concurante con licencia vigente EC-0253-ESP/C, y debidamente inscrito en el 49 Rally Isla Bonita con el N° 2.
3. El vehículo N. 2, conducido por el equipo Enrique CRUZ / Yeray MUJICA, tras realizar las verificaciones técnicas previstas en el programa horario del evento para el viernes día 20 de septiembre, no ingresa en el parque cerrado y, en su lugar, autorizado por el Director de Carrera y acompañado por el jefe de seguridad y una comisaria deportiva, se dirige a hacer unas comprobaciones técnicas en compañía de un ingeniero.
4. A la vista de estos hechos, el Apelante presenta un escrito el sábado, 21 de Septiembre a las 13:11 horas a los Comisarios Deportivos de la prueba solicitando explicaciones sobre esta anomalía.
5. A las 15:30 horas del sábado, 21 de septiembre, el apelante recibe la Notificación N. 1 de los Comisarios Deportivos dando una explicación sobre los hechos denunciados. El sábado 21 de septiembre a las 19:45 horas, el apelante presenta reclamación contra el citado vehículo N. 2 por incumplimiento del Reglamento Particular de la prueba.
6. A las 21:29 horas del sábado, 21 de septiembre, el Colegio de Comisarios Deportivos emite la Decisión N. 9 (Documento N. 64) desestimando la Reclamación presentada por “considerar que el incumplimiento del R.P. denunciado estaba justificado por ser una Decisión del Director de Carrera” y adjuntando a su escrito de decisión la copia de la citada Decisión del Director de Carrera.
7. Contra esta Decisión el apelante presenta el sábado, 21 de septiembre a las 21:33 horas el correspondiente escrito de Intención de Apelación contra la citada Decisión N. 9 de los Comisarios Deportivos de la prueba, apelación que, tras la consignación del necesario depósito, formaliza el día 25 de Septiembre de 2024, a las 20:14 horas.

SEGUNDO.- De las alegaciones de los interesados.

Alegaciones del concursante N°4.

8. En su escrito de apelación expone en apoyo de sus pretensiones los siguientes argumentos:
9. Que según el reglamento particular existe la obligación de llevar el vehículo participante a Parque Cerrado después de ser verificado.
10. Que vehículo N. 2 no cumple con esa norma después de haber realizado las correspondientes verificaciones técnicas.
11. Que después de solicitar por escrito una explicación a esta anomalía, decide presentar una reclamación contra el vehículo N. 2 por dicha pretendida infracción.
12. Que el Colegio de Comisarios Deportivos emite una Decisión que considera injusta, inapropiada, no ajustada a derecho ni a los reglamentos aplicables, vulnerando el

procedimiento reglamentariamente establecido, carente de motivación de la decisión impugnada y con ignorancia o ausencia del derecho de defensa de las partes.

13. Solicita:

- Que se anule la mencionada Decisión N°9.
- Que se establezca que ha sido cometida una infracción al reglamento particular de la prueba por parte de los participantes del vehículo N.2 en base a los hechos señalados en la reclamación previamente presentada
- Que se decida que la penalización a imponer por dicha infracción es la descalificación del Concurante N.2.
- Que ordene la consiguiente corrección a los resultados de la prueba en cuestión
- Que ordene la devolución de los depósitos de reclamación y apelación realizados por el Apelante.

14. En su escrito posterior del 10 de octubre se ratifica en su escrito de apelación.

Alegaciones del concursante N°2.

15. El concursante COPI Sport Competición se opone a la apelación con base en los siguientes motivos:

16. Que el vehículo n.º2 de COPI SPORT se presentó para realizar las verificaciones técnicas, cumpliendo con el horario marcado.

17. Que posteriormente, COPI SPORT formuló telefónicamente una solicitud de autorización al Director de Carrera para poder retirar el vehículo del parque cerrado tras las verificaciones técnicas de seguridad, con el fin de realizar las tareas de programación del motor necesarias y que el Director de Carrera comunicó que dicha solicitud debía realizarse por escrito.

18. Que dicha calibración era indispensable para la correcta programación y configuración del coche para la competición.

19. Que recibe verbalmente de la Dirección de Carrera la autorización solicitada, bajo la custodia y supervisión de una Comisaria Deportiva habilitada y del Jefe de Seguridad.

20. Que dicha autorización fue formalizada más tarde por escrito reflejando lo solicitado inicialmente.

21. Así mismo, señala que no ha recibido ninguna comunicación sobre este asunto hasta la recepción del escrito del Comité de Apelación, resaltando la indefensión que eso le ha producido en el procedimiento.

22. Que, de la reclamación del Concurante N. 4, le parece importante resaltar que en ningún momento se solicita la imposición de ninguna sanción al vehículo n.º 2 y que ese extremo

pone de manifiesto la falta de coherencia en las pretensiones del reclamante en esta fase posterior de apelación.

23. Expone diversos argumentos sobre la competencia del Comité de Apelación de la FCA para ejercer competencias disciplinarias.
24. Contra la apelación presentada, argumenta que no puede pedir la descalificación del concursante N. 2 si no la pidió en la reclamación que presento y que motivó la Decisión N. 9 de los Comisarios Deportivos.
25. Así mismo, manifiesta que “ ...el acuerdo que adoptase el Comité de Apelación de la FCA valorando la imposición de una sanción disciplinaria sería **nulo de pleno derecho**, por haber sido dictado **prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido**, además de ser un órgano manifiestamente incompetente para ejercer tal función sancionadora. Como se ha expuesto anteriormente, el **Comité de Apelación de la FCA carece de competencia para imponer sanciones disciplinarias.**”
26. También señala que: “.....En el caso que nos ocupa, resulta indispensable aclarar de manera inequívoca que **sí existió una autorización federativa expresa** otorgada por el Director de Carrera, y que dicha autorización fue seguida y ejecutada bajo la estricta supervisión de una Comisaria Deportiva y del Jefe de Seguridad de la prueba.”
27. Que la prueba documental y la secuencia de los hechos son contundentes y evidencian de manera incontestable que COPI SPORT actuó en todo momento de conformidad con las instrucciones emitidas por las autoridades federativas competentes, lo que invalida cualquier alegación que sugiera lo contrario.”

TERCERO.- De la competencia del Comité de Apelación para conocer de la apelación.

28. En relación con esta cuestión, la representación del concursante N°2 aclaró en el acto de la audiencia que no discute propiamente la legitimación de este Comité para conocer de la apelación, sino su autoridad para sancionar a su representado en el caso de que la decisión final conllevara su descalificación. Entiende el concursante que, tal decisión, tendría carácter de disciplinaria y excedería entonces las competencias del Comité de Apelación, invadiendo las que son propias del Comité de Disciplina Deportiva.
29. El argumento ha de ser rechazado.
30. El Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo establece en su artículo 8 que el órgano técnico-deportivo y jurisdiccional es el Comité de Apelación y, en su artículo 15, que el Comité de Apelación ejercerá su potestad en materia técnico -deportiva actuando como órgano de segunda instancia, contra las resoluciones adoptadas por los Colegios de Comisarios Deportivos en el ejercicio de sus funciones, ejerciendo en esta materia la última instancia, salvo lo dispuesto en el Código Deportivo Internacional,
31. En el presente caso, la apelación se dirige contra a la Decisión N.9 de los Comisarios Deportivos, resolución que el reclamante considera contraria al reglamento. Por lo tanto, aun cuando la consecuencia última de este recurso, en caso de estimarse, fuera la descalificación del concursante nº 2, no estaríamos propiamente ante una acción

disciplinaria, sino ante la revisión de una decisión deportiva cuya consecuencia, en aplicación del reglamento, sería la descalificación del participante. No estaríamos en tal caso ante la imposición de una sanción disciplinaria, sino de una penalización deportiva por una infracción del reglamento de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.3.1 del CDI, según el cual, “Todas las infracciones al Código, a los Reglamentos de la FIA, si corresponde, a los reglamentos nacionales a los Reglamentos Particulares, cometidas por los organizadores, los oficiales, los concursantes, los pilotos, los participantes, otros titulares de licencias o cualquier otra persona u organización podrán ser objeto de penalizaciones”, siendo que, dentro de la escala de penalizaciones recogida en el artículo 12.4 del CDI, se encuentra efectivamente la descalificación (Artículo 12.4.1.m).

CUARTO.- Sobre la vulneración de los principios «pendente appellatione, nihil innovetur» y «prohibición de mutatio libelli».

32. El concursante N°2 alega que la apelación del concursante N°4 vulnera los anteriores principios, toda vez que, a diferencia de su reclamación inicial (la formalizada durante la prueba), la apelación objeto de este expediente incluye en su “suplico” la solicitud de descalificación.
33. El principio «pendente appellatione, nihil innovetur», se refiere a la prohibición de cambiar la situación jurídica existente mientras una sentencia (en este caso la resolución de los comisarios deportivos) está siendo revisada. Este enfoque busca evitar que la resolución de un recurso agrave la situación inicial del solicitante, garantizando así que no se produzcan cambios desfavorables durante el proceso de apelación, circunstancia esta que en modo alguno ha sucedido hasta el momento respecto del concursante N°2.
34. Ciertamente la prohibición de «mutatio libelli» busca impedir a la parte que ha presentado su demanda que altere los hechos o los fundamentos jurídicos esenciales que la sustentan, pero es cierto también que, en el ámbito administrativo, este principio debe ser matizado en la medida en que la Administración debe resolver todas las cuestiones que se planteen en el expediente para garantizar la satisfacción de los intereses públicos, los cuales no deben ni pueden quedar al arbitrio de los interesados (Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de marzo de 2018, Rec. 399/2014). En este sentido, la excepción debe ser también rechazada, por no apreciarse la concurrencia de modificación prohibida.
35. Así, consta en el expediente de la prueba (Documento 59.1 “Reclamación del Vehículo n°4”) la reclamación origen del presente expediente de apelación, pudiéndose comprobar como, el ahora apelante, denunció la infracción de la regla que obliga a llevar el vehículo al parque cerrado en el plazo y momento establecidos:

A/A:	PRESIDENTE COMISARIOS DEPORTIVOS
C/C:	DIRECTOR DE CARRERA
PRUEBA:	49 Rally La Palma Isla Bonita
FECHA:	20 y 21 de Septiembre de 2024
HORA:	19:30

Reclamación por el Incumplimiento del Reglamento Particular de la prueba en lo relativo a no haber llevado el vehículo nº2 a Parque Cerrado inmediatamente después de haber realizado las Verificaciones Técnicas.

36. Concretando también la sanción que, a su juicio, tal incumplimiento debía llevar aparejada:

El artículo 20.4 donde se especifica que: *"No llevar el vehículo a Parque Cerrado en el plazo y momento establecido en el Reglamento aplicable será sancionado con la descalificación de la competición"*.

37. Y ello para finalizar reclamando por el incumplimiento de la referidas reglas:

RECLAMO:

el Incumplimiento del Reglamento Particular de la prueba en lo relativo a no haber llevado el vehículo nº2 a Parque Cerrado inmediatamente después de haber realizado las Verificaciones Técnicas.

38. En consecuencia, por mucho que la técnica de la reclamación inicial, efectivamente, no sea tan depurada como la del posterior recurso, no cabe obviar que lo que pretendía desde el inicio el reclamante era la aplicación de una determinada regla y la sanción que su incumplimiento conlleva, en este caso la descalificación, por lo que, en rigor, no estamos ante una verdadera modificación de las pretensiones de la reclamación susceptible de causar indefensión al interesado.

QUINTO.- Sobre el fondo del asunto.

39. De acuerdo con el Reglamento Particular de la prueba la relación y correspondiente prelación de Reglamentación aplicable a la prueba es la siguiente:

- Reglamento del Campeonato de Canarias de Rallyes (RD-CCRA)
- Prescripciones Comunes de los Campeonatos, Copas y trofeos de la FCA
- El Reglamento Particular de esta Competición.
- Prescripciones Comunes de la FIALP.

- El Reglamento Deportivo del Supercampeonato de España de Rallyes de Asfalto (SUPERCER)
 - Prescripciones Comunes para Campeonatos, Copas y Trofeos de la RFEDA (PCCCTE).
 - Código Deportivo Internacional (CDI).
40. El artículo 10.8 del Reglamento Particular de la prueba establece que: “las penalizaciones serán las del Supercampeonato de España de Rallyes (SUPERCER) y las de las Prescripciones Comunes a los Campeonatos, Copas, Challenges y Trofeos de España (PCCCTE)”.
41. El Reglamento Particular, que inicialmente indicaba una hora límite de entrada el Parque Cerrado, fué posteriormente modificado a través del Complemento N. 2, estableciéndose que: “...Una vez los coches estén conformes en las verificaciones técnicas tienen que ir al Parque cerrado”:

REGLAMENTO PARTICULAR DE LA PRUEBA:

- Se **elimina** del PROGRAMA HORARIO

~~Viernes 20/09/2024 17:30 Hora Límite de entrada a Parque Cerrado.~~

Una vez los coches estén conformes en las verificaciones técnicas tienen que ir al parque cerrado.

42. Las Prescripciones Comunes a los Campeonatos, Copa, Challenges y Trofeos de España (PCCCTE), en relación con el Parque Cerrado establecen:

Art. 20.1.- “El Parque Cerrado será obligatorio en todas las competiciones en las que estén previstas verificaciones técnicas. El Reglamento Particular de la competición precisará el lugar donde será instalado el Parque Cerrado.”

Art. 20.2.- “En el interior del Parque Cerrado, cuyo acceso no será autorizado más que a los oficiales nombrados al efecto —de quienes dependerá el buen funcionamiento del Parque y serán los únicos autorizados a dar órdenes a los concursantes y pilotos—, quedará prohibida cualquier operación de comprobación, puesta a punto o reparación, salvo la que esté autorizada por los Comisarios Deportivos. “

Art. 20.4. expone que: “No llevar el vehículo al Parque Cerrado en el plazo y momento establecido en el Reglamento aplicable o sacarle de este antes de autorizarlo los oficiales de la competición, será sancionado con la descalificación de la competición”.

43. El Código Deportivo Internacional regula en su artículo 2.5 el funcionamiento del Parque Cerrado:

2.5.1 En el interior del Parque Cerrado, solo está permitido el acceso a los oficiales designados. Toda operación, control, preparación o reparación estará prohibida,

salvo si está autorizada por los mencionados oficiales o por los reglamentos aplicables.

2.5.2 El Parque Cerrado será obligatorio en todas las Competiciones donde estén previstas verificaciones técnicas

2.5.3 Los reglamentos aplicables a la Competición indicarán el lugar donde se instalará el Parque Cerrado o los Parques Cerrados.

...

2.5.7 El control correrá a cargo de los oficiales designados por los Organizadores responsables del funcionamiento del Parque Cerrado y son los únicos autorizados para dar órdenes a los Concursantes.

2.5.8 En los Rallyes y en los Rallyes Todo Terreno, las zonas de control y de agrupación se consideran como Parque Cerrado. No podrá realizarse ninguna intervención ni asistencia en las zonas de control, salvo disposición en sentido contrario prevista por los reglamentos aplicables.

44. El Código Deportivo Internacional recoge en su artículo 11.11 los “Deberes del Director de Carrera”, no estando entre ellos la sustitución en sus funciones de los comisarios deportivos, a quienes tiene obligación de transmitir sin dilación las reclamaciones de los concursantes:

11.11.4.h: presentar a los comisarios deportivos cualquier propuesta relativa a cambios de Programa Oficial y a faltas, infracciones o reclamaciones de un Concursante;

11.11.4.i: recibir estas reclamaciones, y transmitir las sin dilación a los comisarios deportivos, que decidirán al respecto.

45. Por su parte, el artículo 11.9 del Código Deportivo Internacional, en relación con los “Poderes de los Comisarios Deportivos” establece:

11.9.1: Los comisarios deportivos tendrán una autoridad absoluta para hacer que se cumpla el Código, los reglamentos de la FIA, si corresponde, los reglamentos nacionales y Particulares, así como los Programas Oficiales en el marco de la Prueba para la que están nombrados, sujetos a la aplicación de lo estipulado en los Artículos 11.9.3.w y 14.1.1.

...

11.9.3.q: designar, si es necesario, uno o varios suplentes, en caso de ausencia de uno o varios comisarios deportivos, en especial si debe asegurarse la presencia de los tres comisarios deportivos. En circunstancias excepcionales, el o los comisarios podrán actuar de forma remota. No obstante, dentro del marco de un Campeonato de la FIA, copa, challenge o serie, al menos uno de los comisarios designados por la FIA deberá asistir en persona.

46. De lo anterior se desprende que (a) el vehículo debió ingresar en el Parque Cerrado tras realizar las verificaciones técnicas, (b) que a partir de ese momento no podían realizarse operaciones de tipo alguno sobre el vehículo, (c) que solo los Comisarios Deportivos, con carácter excepcional, podrían haber autorizado una comprobación, puesta a punto o reparación, (d) que el Director de Carrera carecía de potestad para eximir al vehículo N°2 de entrar en el parque cerrado y autorizarle a realizar reparaciones, y (e) que no es admisible la excusa de que el Colegio de Comisarios no estaba aún formalmente

constituido pues, según las propias manifestaciones de los testigos y siendo que el vehículo ya había superado las verificaciones, sí había comisarios deportivos a quienes remitir la solicitud del participante (no en vano, el director de carrera a una de ellos acompañar al concursante durante las tareas de reparación).

47. Así expuesto, el incumplimiento de la norma se presenta flagrante. Cualquier intervención sobre el vehículo debió ser realizada dentro del Parque Cerrado y requería la autorización previa de un comisario deportivo y no del director de carrera.
48. Los Comisarios deportivos no pueden delegar sus funciones en el director de carrera y mucho menos hacerlo en diferido, convalidando decisiones adoptadas por este sin su previa autorización. Obsérvese que en la impugnada, DECISION N°9, los comisarios deportivos, no solo no explican las razones que justificaban la excepción hecha con el concursante N°4, sino que se limitan rechazar la reclamación del concursante N°4 argumentando que se trató de una decisión adoptada por el Director de Carrera (quien, como hemos visto, carecía de competencia para concederla):

El Colegio de Comisarios Deportivos ha tomado las siguientes decisiones:

1º. Tras recibir reclamación AUTOLACA COMPETICIÓN con licencia nº CC-0297-ESP/C número 3 a nombre de Yeray Lemes Macías, este Colegio de Comisarios Deportivos **DESESTIMA** la reclamación presentada al ser una Decisión por escrito tomada por el Director de Carrera.

Se adjunta autorización del Director de Carrera.

49. La obligación establecida en el Reglamento Particular de acudir al Parque Cerrado una vez superada la verificación tiene como objetivo garantizar que las condiciones técnicas del vehículo verificado se mantienen hasta el comienzo de la prueba y evitar que se puedan realizar modificaciones que alteren las ya comprobadas. Cualquier excepción a esta regla debe estar justificada por los comisarios deportivos, no siendo suficiente justificación que el Director de Carrera lo haya autorizado, pues según dispone la normativa, este carece de competencias en la materia por estar atribuidas exclusivamente a los comisarios deportivos.
50. De acuerdo con lo expuesto, este Comité considera NULA de pleno derecho la DECISION N° 9.
51. Señala el artículo 47 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que los actos administrativos serán nulos de pleno derecho, entre otros casos, cuando fueran dictados por un órgano manifiestamente incompetente, o cuando para su adopción se hubiera prescindido del procedimiento legalmente establecido. En este caso, concurren ambas circunstancias: La autorización concedida por el Director de Carrera al concursante N.º 2 para realizar comprobaciones técnicas fuera del Parque Cerrado es nula de pleno derecho por un doble motivo. El

Director de Carrera carecía de competencias para otorgar dicha autorización, y dicha autorización se otorgó prescindiendo completamente del procedimiento reglamentariamente establecido.

52. La nulidad de pleno derecho de un acto administrativo implica que dicho acto se equipara a su inexistencia, es decir, el vicio que lo afecta es de tal gravedad que, a todos los efectos, se considera que nunca ha existido. Esto conlleva que el acto no produce ningún efecto jurídico y, por tanto, invalida todo el procedimiento administrativo que deriva de él. Los actos nulos de pleno derecho (a diferencia de los anulables) no son susceptibles de convalidación o subsanación, de modo que la DECISION N°9 de los comisarios deportivos no puede servir para validar una autorización del director de carrera, lo que la convierte, solo por este motivo (además del resto expuestos a lo largo de esta resolución) en nula de pleno derecho.
53. Finalmente, este Comité de Apelación quiere recordar que la estricta aplicación del reglamento en una competición es fundamental para garantizar la equidad y la integridad del evento. Aunque en ocasiones pueda parecer excesivamente riguroso y perjudique a un competidor que actúa de buena fe, el cumplimiento de las normas asegura que todos los participantes compitan en igualdad de condiciones y evita cualquier ventaja injusta, intencionada o no. Además, la consistencia en la aplicación de las reglas preserva la confianza en el sistema de competición, ya que un trato flexible o discrecional podría generar arbitrariedades y sospechas de favoritismo, socavando la credibilidad del deporte y el respeto por sus resultados. Las normas existen para establecer un marco claro y justo, y su respeto es lo que permite que la competencia sea legítima para todos los involucrados.
54. Por último, no aprecia este tribunal la concurrencia de defectos de orden formal susceptibles de haber causado indefensión a ninguno de interesados que justificasen acordar la retroacción del expediente al momento anterior a la resolución impugnada.

En virtud de lo expuesto, este Comité de Apelación,

RESUELVE:

Estimar la apelación formulada por el Concurante N°4 y anular la Decisión N. 9 de los Comisarios Deportivos del 49 Rally Isla Bonita, imponiendo al Concurante N. 2 la penalización de descalificación de la prueba.

Se ordena a la Autoridad Deportiva competente que modifique y publicando una Clasificación Final de la prueba acorde con esta decisión.

Serán devueltos al Apelante los depósitos de Apelación y Reclamación abonados a la FCA.

A la vista de las razonables dudas de Derecho que suscita la cuestión, se declaran las costas de oficio.

Con carácter extraordinario, este Comité decide enviar a la Federación Canaria de Automovilismo las actuaciones realizadas por el Colegio de Comisarios Deportivos y el Director de Carrera de la prueba para su estudio y valoración, al entender que podrían ser

constitutivas de infracción de acuerdo con el artículo 18.c.1) del Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo.

De acuerdo con el artículo 15 del Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo, el Comité de Apelación constituirá la última instancia, salvo lo dispuesto en el CDI a estos efectos para pruebas internacionales.

En Tenerife a 24 de octubre de 2024.-

FERNANDEZ
ALVAREZ
LUIS JAVIER
- 12333279N

Firmado digitalmente por
FERNANDEZ
ALVAREZ LUIS
JAVIER - 12333279N
Fecha: 2024.10.24
19:06:57 +01'00'



NOMBRE
RODRIGUEZ
DARIAS
JONAY - NIF
78693594Z

Firmado digitalmente por
NOMBRE
RODRIGUEZ
DARIAS JONAY -
NIF 78693594Z
Fecha: 2024.10.24
19:54:35 +01'00'

Luis Javier Fernández Álvarez
Ponente

Manuel Vidal Perucho
Vocal

Jonay Rodríguez Darías
Vocal

Diligencia.- Se hace constar que se acompaña a la presente resolución voto particular expresado por el miembro del Comité de Apelación D. Jonay Rodríguez Darías.

EXPEDIENTE DE APELACION 1/2024

VOTO PARTICULAR D. JONAY RODRIGUEZ DARIAS

Este miembro del Comité de Apelación, al no estar de acuerdo con lo manifestado con sus compañeros de Comité de Apelación, emite el presente voto particular.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO. - En el pasado 49º Rallye Isla Bonita, celebrado los días 20 y 21 de septiembre del presente año, hubieron diversos hechos que deben ser analizados como consecuencia de la presentación de la apelación presentada por el equipo Auto Laca, ante la Decisión Nº 9 del Director de Carrera.

SEGUNDO. -El comité organizador, publicó el 18 de agosto de 2024, las verificaciones técnicas para el viernes 20 de septiembre de 2024, entre las 11:30 y 16:30 horas.

El día 20 de septiembre, el Comité Organizador de la prueba emitió el Complemento nº 2 (Documento 00.21 del Expediente) realizando una modificación de la planificación inicial, hecho ratificado por el Director de Carrera: D. Borja Pérez Sicilia (DC 1171 ESP C) -en adelanta DC- en el momento de la testifical, según sus palabras: *para evitar aglomeraciones*. Ante dicha modificación, el equipo Copi Sport, solicitó por escrito al DC, de manera subsidiaria debido a que el Colegio de Deportivos no estaba formado, la autorización para realizar la verificación más tarde.

TERCERO. -Desde la organización se puso a dos miembros de la prueba cada uno con responsabilidad a la custodia del vehículo N.º 2, con los responsables D. Eduardo (Jefe de Seguridad (DC 2048 ESP/C) y Dª María Natividad (Comisaria Deportiva CD 2720 ESP/C).

CUARTO. -Debe analizarse por parte de este Tribunal de Apelación, si dicha acción esta realizada de forma correcta, pues en ese sentido radica la reclamación inicial del equipo Auto Laca, quien ha puesto en “duda” la validez o no de dicha autorización por parte del DC.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I.- CÓDIGO DEPORTIVO INTERNACIONAL (CD)

ARTÍCULO 2.6 LICENCIA

- 2.6.4.a.i Director general: la persona que se encarga de tomar las principales decisiones ejecutivas para el *Concursante*;
- 2.6.4.a.ii Director financiero: la persona cuya función es asegurarse de que el *Concursante* cumple el reglamento financiero del *Campeonato* del Mundo.
- 2.6.4.a.iii Team principal: la persona que toma las decisiones más importantes para el *Concursante*;

2.6.4.a.iv Director deportivo: la persona que tiene la responsabilidad de garantizar que el *Concursante* cumpla con el reglamento deportivo del *Campeonato del Mundo*;

2.6.4.a.v Director técnico: la persona que tiene la responsabilidad de garantizar que el *Concursante* cumpla con el reglamento técnico del *Campeonato del Mundo*;

ARTÍCULO 11.3 ORGANIZACIÓN ESTRUCTURAL DE LOS OFICIALES

11.3.1 En una *Competición Internacional*, los oficiales deberán incluir al menos un colegio de tres comisarios deportivos y un director de carrera; en el caso de Competiciones en las que el tiempo tenga una incidencia total o parcial, deberá haber también uno o varios cronometradores.

11.3.1 El director de carrera debe mantenerse en estrecho contacto con los comisarios deportivos durante toda la *Prueba* a fin de que esta se desarrolle adecuadamente.

ARTÍCULO 11.9 PODERES DE LOS COMISARIOS DEPORTIVOS

11.9.1 Los comisarios deportivos tendrán una autoridad absoluta para hacer que se cumpla el *Código*, los *reglamentos de la FIA*, si corresponde, los reglamentos nacionales y *Particulares*, así como los Programas Oficiales en el marco de la *Prueba* para la que están nombrados, sujetos a la aplicación de lo estipulado en los Artículos 11.9.3.w y 14.1.

11.9.2 .a Podrán juzgar cualquier cuestión que pudiera surgir con motivo de una *Prueba*, sin perjuicio de los derechos de apelación previstos en el *Código*.

marco de cualquier *Prueba*, siempre que la *Prueba* para la que hayan sido nombrados siga inmediatamente al descubrimiento de la supuesta infracción.

11.9.3 En el marco de sus obligaciones podrán, en particular:

11.9.3.a decidir las sanciones que deberán aplicarse en caso de infracción a los reglamentos;

11.9.3.b aportar determinadas modificaciones a los Reglamentos Particulares;

11.9.3.c modificar la composición o el número de mangas;

11.9.3.d autorizar una nueva Salida en caso de ex aequo;

11.9.3.e aceptar o no las rectificaciones propuestas por los jueces de hechos; teniendo en cuenta que las decisiones de los comisarios deportivos podrán prevalecer sobre las de los jueces de hechos.

11.9.3.f imponer penalizaciones;

11.9.3.g decidir suspender cualquier penalización según lo establecido en el

11.9.3.h ordenar el abandono y/o expulsión de una persona de la totalidad o parte de los *Espacios Reservados* de una *Prueba* y/o vetar el acceso futuro de una persona a dichos espacios;

11.9.3.i pronunciar Descalificaciones;

11.9.3.j introducir, en caso necesario, modificaciones a la clasificación;

11.9.3.k impedir que participe cualquier *Piloto* o cualquier *Automóvil* que consideren como posible causa de peligro, o que les fuera señalado por el director de carrera como posible causa de peligro;

11.9.3.l imponer una penalización a cualquier *Concursante* o *Piloto* que consideren, o que les sea señalado por el director de carrera o por el *Comité de Organización*, como no cualificado para tomar parte en la misma, o que consideren culpable de conducta incorrecta o de maniobra fraudulenta.

11.9.3.m exigir a un *Concursante* o a un *Piloto*, si se niega a obedecer una orden de un oficial responsable, que evacue el terreno del *Recorrido* o de sus anexos;

11.9.3.n aplazar una *Competición* en caso de Fuerza Mayor o por imperativos de seguridad;

11.9.3.o introducir en el Programa Oficial las modificaciones que fuesen solicitadas por el

director de carrera o por el Organizador para garantizar una mayor seguridad;

11.9.3.p excepto el presidente del Colegio de comisarios, actuar de forma remota dentro del marco de un Campeonato Mundial de la *FIA* en la medida en que se lo impidan causas de Fuerza Mayor;

11.9.3.q designar, si es necesario, uno o varios suplentes, en caso de ausencia de uno o varios comisarios deportivos, en especial si debe asegurarse la presencia de los tres comisarios deportivos. En circunstancias excepcionales, el o los comisarios podrán actuar de forma remota. No obstante, dentro del marco de un *Campeonato* de la *FIA*, copa, challenge o serie, al menos uno de los comisarios designados por la *FIA* deberá asistir en persona;

11.9.3.t tomar la decisión de suspender temporal o permanentemente una Competición o parte de ella

11.9.3.u ordenar que se lleven a cabo controles técnicos;

11.9.3.v solicitar, a petición de la *FIA* (o de la ADN) o por propia iniciativa, que se realicen pruebas de alcoholemia, decidir el número de pilotos y oficiales que han de pasar la prueba y seleccionarlos de acuerdo con los reglamentos aplicables.

11.9.3.w En el caso de los *Campeonatos*, copas, trofeos, challenges y series en los que oficie un director de Prueba, este podrá recurrir a ellos para imponer las sanciones descritas anteriormente.

11.9.3.x En los casos en los que debe tomarse una decisión después de una *Prueba*, por la razón que fuera, los comisarios deportivos pueden delegar sus poderes en el colegio de comisarios deportivos de la *Prueba* siguiente para el mismo Campeonato, Copa, Trofeo, Challenge o Serie o, en un colegio de comisarios deportivos constituido con tal fin y que será seleccionado por la autoridad responsable de la selección del colegio inicial. Cuando un comisario deportivo nacional forma parte del colegio de comisarios deportivos, la ADN que ha designado al comisario deportivo inicial puede facilitar un comisario deportivo para la *Prueba* siguiente o puede delegar sus poderes en el comisario deportivo nacional del colegio de la Prueba siguiente.

11.9.3.y Los comisarios deportivos podrán utilizar cualquier sistema de vídeo o electrónico que pueda ayudarles a tomar una decisión.

11.9.4 Todas las clasificaciones y resultados, así como las decisiones adoptadas por los oficiales, se expondrán en el tablón de anuncios oficial en el momento de su publicación o en el tablón de anuncios digital (si los hubiere). Si se publica tanto en el tablón de anuncios oficial como en el digital, prevalecerá el momento de la publicación en el panel de anuncios oficial.

11.9.5 Después de la notificación de la decisión de los comisarios a las partes, los comisarios que la dictan, por iniciativa propia o a petición de una de las partes, pueden corregir cualquier error material contenido en la motivación y/o en la parte dispositiva de su decisión, sin por ello alterar o modificar su sentido. Sin embargo, el plazo para notificar la intención de recurrir comienza a partir de la fecha de notificación de la decisión original y no de la corregida conforme a esta disposición.

11.9.6 .a Todos los asuntos relacionados con el Reglamento Antidopaje de la *FIA* son competencia exclusiva del Comité Disciplinario Antidopaje de la *FIA*.

11.9.6.b Todos los asuntos relacionados con el Reglamento Financiero de Fórmula Uno de la *FIA*, el Reglamento Financiero de las Unidades de Potencia de Fórmula Uno de la *FIA*, el Reglamento Financiero de la Fórmula E de la *FIA* y el Reglamento Financiero de los Fabricantes de Fórmula E de la *FIA* son competencia exclusiva de la Administración de Límite de Costes de la *FIA* y del Panel de Adjudicación de Límite de Costes de la *FIA*.

ARTÍCULO 20 DEFINICIONES

Parque Cerrado: Lugar en donde el Concursante está obligado a llevar su(s) Automóvil(es), según lo dispuesto en los reglamentos aplicables

II.- PRESCRIPCIONES COMUNES 2024 DE LA RFEA (PCCCTCE)

ART. 7: VERIFICACIONES

7.2 TÉCNICAS “PREVIAS”

c) LUGAR: deben de desarrollarse en un lugar adecuado y lo más cerca posible del epicentro de la Competición. El parque cerrado, parque de asistencia, salida y llegada deben de estar lo más concentrado posible. Debe de evitarse, una vez verificado, cualquier traslado por vías públicas (salvo que se haga acompañado de la autoridad competente en materia de tráfico) en las modalidades de montaña, slalom, velocidad en circuito y drift.

11 OFICIALES Y PROFESIONALES DE ÁREA

11.1 Cuadro de oficiales de una competición

Todas las personas que realicen funciones de oficial en una prueba inscrita en el Calendario RFEDA deberán estar en posesión de la licencia de oficial expedida o habilitada por la RFEDA, válida para la actual temporada y para el cometido a realizar.

LICENCIA	SIGLAS	AMBITO DE ACTUACIÓN
Comisario Deportivo	CD	Comisario Deportivo
		Comisario Deportivo Oyente
Director de Carrera	DC	Director de Carrera
		Director de Carrera Adjunto
		Responsable de Seguridad
		Jefe de Tramo
Director de Prueba	DPB	Director de Prueba (solo pruebas circuito)
Secretario de Prueba	SC	Secretario de Prueba
		Secretario de Prueba Adjunto
Oficial Relaciones con los Concursantes	ORC	Relaciones con los Concursantes
Jefe de Cronometraje	JOB	Jefe de Cronometraje
		Cronometrador
Cronometrador	OB	Cronometrador
Jefe Técnico	JOC	Jefe Técnico
		Comisario Técnico
Comisario Técnico	OC	Comisario Técnico
Jefe de Área	JDA	Jefe de Tramo
		Jefe de Puesto
		Jefe de Parque
		Comisario de Ruta / Señalizador
Comisario de Ruta	OD	Comisario de Ruta / Señalizador
Jefe Médico	JOM	Jefe Médico de la Prueba
		Médico de la Prueba
Oficial Médico	OM	Médico de la Prueba
Oficial Novel	ON	Comisario de Ruta / Señalizador ¹ Cronometrador ¹

El nombramiento de los siguientes oficiales deberá estar detallado en el Reglamento Particular de la competición. En caso contrario no podrá ser aprobado.

- Presidente del Colegio de Comisarios Deportivos.
- Director de Prueba (únicamente pruebas en circuito)
- Director de Carrera.

11.4 Director de Prueba y Director de Carrera.

Los deberes del Director de Prueba serán los recogidos en el CDI.

17 CITACIONES, RESOLUCIONES Y CONVOCATORIAS

17.6. Corresponde al concursante (o a su representante debidamente acreditado) la obligación de prestar la debida colaboración para ser informado de cualquier citación, resolución o convocatoria, realizada por el Director de Carrera, su adjunto o por el Colegio de Comisarios Deportivos en el desarrollo de una competición y que afecte a su equipo.

17.7. Excepcionalmente, la citación, resolución o convocatoria será publicada en el Tablón de Avisos de la competición y será suficiente a efectos de notificación, si no se ha podido comunicar personalmente al interesado por causas imputables al mismo.

En dicho caso, el Secretario de la prueba realizará un informe del proceso de citación realizado que será remitido al Colegio de Comisarios Deportivos para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Realizados estos trámites, el citado Colegio de Comisarios Deportivos podrá proseguir el expediente. Los concursantes afectados no podrán alegar ignorancia o desconocimiento por causa de ello.

19 PENALIZACIONES

19.1 Si la nueva posición que ocupe el interesado en la clasificación revisada implicase que éste sí habría tenido derecho a participar en otra Manga Clasificatoria o carrera posterior de la misma competición, pero tomando la salida desde una posición distinta en la Parrilla, se efectuará de la siguiente forma:

19.1.3 Si la nueva posición que ocupe el interesado en la clasificación revisada implicase que éste sí habría tenido derecho a participar en otra Manga Clasificatoria o carrera posterior de la misma competición, pero tomando la salida desde una posición distinta en la Parrilla, se efectuará de la siguiente forma:

- a. Si la penalización consistía en una cantidad de tiempo a acumular al tiempo de referencia realizado por el piloto en la vuelta determinante de la Parrilla o en la clasificación de la Manga Clasificatoria, esta misma cantidad de tiempo se añadirá al realizado por el piloto en las clasificaciones finales de Si la

penalización consistía en una pérdida de posiciones en la Parrilla de Salida de una Manga Clasificatoria o de una carrera, el piloto afectado perderá el mismo número de posiciones en las clasificaciones finales de todas las mangas o carreras de la misma competición, posteriores a aquélla en la que se produjo el hecho que provocó la penalización, cuyas clasificaciones deberán ser también modificadas en consecuencia.

- b. Si como resultado de las modificaciones de las clasificaciones llevadas a cabo en aplicación de las normas del “apartado 9.1.3” anterior, se diera el caso que el piloto afectado llegase a perder el derecho a participar en una siguiente Manga Clasificatoria o carrera, será de aplicación lo dispuesto en el “apartado 19.1.2”, y el afectado será excluido de las clasificaciones finales de todas las mangas o carreras cuyo derecho a participar en ellas se hubiese visto afectado por la aplicación de la penalización.

1.12 **CUADRO DE OFICIALES.** Todos los oficiales actuantes en la Competición deben de estar en posesión de la correspondiente licencia federativa (excepto el responsable médico), en vigor y adecuada para la función a desarrollar, conforme al anexo 2 de las presentes PPCC. El Organizador designará del cuadro de OFICIALES MÍNIMO siguiente:

- Director de Carrera (y sus respectivos adjuntos)
- Secretario (salvo autorización de la FCA)
- Jefe de Seguridad (y sus respectivos adjuntos)
- Responsable Médico (salvo autorización de la FCA)
- Jefes de Equipo-Tramo
- Relaciones con los Participantes (salvo autorización de la FCA)

El **Director de Carrera** es el responsable de que la prueba se desarrolle de conformidad con la reglamentación aplicable.

ART. 18: CLASIFICACIONES

- 18.2 **CLASIFICACIÓN PROVISIONAL.** Deberá constar la fecha y hora de publicación en el RP estando sometido a lo estipulado en el CDI. Irá firmada por el DC y confeccionada-publicada una vez hayan entrado todos los participantes en parque cerrado final. Pueden presentar salvedades que serán especificadas al pie.

18.2 Normas para las verificaciones técnicas

3. Verificaciones itinerantes

En Rallyes podrán establecerse controles itinerantes en cualquier punto de un Tramo de enlace y en todas las zonas definidas como “Parque Cerrado”

Serán autorizadas por los Comisarios Deportivos y comunicadas, por escrito, al Director de Carrera, al Delegado Técnico y al Jefe de Comisarios Deportivos.

23 RECLAMACIONES Y APELACIONES

23.1 Será de aplicación lo establecido en el CDI.

23.2 Cualquier concursante podrá presentar una Reclamación contra la conformidad de otro vehículo. Esta podrá versar sobre diferentes elementos mecánicos que deberán ser obligatoriamente especificados. En consecuencia, una única Reclamación contra un vehículo podrá versar sobre un conjunto de diferentes elementos mecánicos, pero éstos deben ser especificados.

En cualquier caso, las Reclamaciones deberán concretarse sobre aspectos bien definidos, nunca sobre conceptos vagos o generales (ejemplo: no se podrá Reclamar contra las prestaciones de un vehículo, contra la estabilidad, contra el motor, etc. Sin embargo, sí se podría Reclamar contra un conjunto de elementos mecánicos del motor, que en el límite —si fueran exhaustivamente identificados— podrían constituir la práctica totalidad del conjunto).

31) DERECHO DE REVISIÓN

En las competiciones de un Campeonato, Copa, Trofeos, Challenge o Serie de España, en el caso de que se descubriera un elemento nuevo, significativo y relevante que no hubiera estado disponible para la parte que solicita la revisión en el momento en el que se adoptó una decisión del Colegio de Comisarios Deportivos, se podrá solicitar el Derecho de Revisión que se regirá por la siguiente normativa:

III.- PRESCRIPCIONES COMUNES 2024 FCA (PPCC FCA)

4.14 RECLAMACIONES. Las reclamaciones a las clasificaciones de los distintos Campeonatos se deberán presentar por escrito en la secretaría de la Federación que corresponda al ámbito territorial dentro de los siete (7) días naturales después de su publicación (parciales y final) acompañada de una caución de doscientos (200) euros que será devuelta si se determina que está parcialmente fundada.

La Federación respectiva actuará a través de su Junta de Gobierno y emitirá su resolución contra la que se podrá apelar en el plazo máximo de dos (2) días naturales ante el Comité o Juez Único de Apelación de la FCA. Se entenderá que las clasificaciones parciales anteriores publicadas se dan por conformes en todos sus aspectos.

ART. 18: CLASIFICACIONES

18.1 **CONTENIDO.** Todas las clasificaciones publicadas (parciales, provisionales, finales etc.) reflejarán lo antes posible las penalizaciones aplicables en tiempo. En su caso, los CC. DD. estarán en contacto permanente con la Dirección de Carrera durante el desarrollo de la prueba para resolver lo antes posible cualquier posible penalización.

En la vista celebrada el pasado día 17 de octubre a las 17:00 todos y cada uno de los testigos manifestaron que había sido el DC quien en primer lugar, había autorizado la solicitud del equipo N.º 2, ratificando la misma posteriormente el Colegio de Deportivos.

IV.- FONDO DEL ASUNTO.

Cabe manifestar por parte de este miembro del Comité de Apelación, es lo siguiente:

- El DC, tomó una decisión de la cual, no tenía competencia, pues según la normativa solamente le es competente al Colegio de Deportivos.
- Dicho hecho, se entiende que deja de existir una vez que el Colegio de Deportivos ratifica dicha decisión. Debe recordarse, que es el Colegio de Deportivos quien únicamente puede tomar dicha decisión, por lo que, en el momento de ratificar la decisión, la hace suya, dejando de existir nulidad de la autorización.
- En primer momento el equipo Auto Laca, solicita la anulación de dicha autorización, sin que especificara en ella la descalificación del vehículo N.º 2, a pesar de que la consecuencia de la anulabilidad sea la descalificación.
- La prueba finalizó y aunque el equipo apelante, continuó con su decisión de anulación de la decisión N.º 9, no realiza en ningún momento Recurso Alguno contra la clasificación.
- Establece la normativa, que toda clasificación si no se recurre o solicita su revisión, pasará a ser Clasificación Definitiva, no habiéndolo realizado el apelante dicho acto.

Establece el artículo 31 PCCCTCE 2024 RFEA que, que ante la clasificación se podrá presentar “revisión” contra la misma. Igualmente, el artículo 4.14 de las PPCC FCA 2024, establece el derecho de reclamaciones que tienen los participantes de las pruebas ante las clasificaciones.

Si bien la reclamación contra la Decisión N.º 9, conllevaba el estudio y posible anulación de la misma puede conllevar una modificación en la clasificación, es más cierto que si lo pretendido desde un primer momento se quisiera conseguir dicho hecho, debía el equipo AUTO LACA, haber presentado reclamación, o revisión de la clasificación, entendiéndose la misma ahora como clasificación final.

ACTO DE LA VISTA.

En el acto de la vista, se ratifican los hechos manifestados en el expediente administrativo, por cada uno de los testigos propuestos por las partes.

A pesar de que todos los testigos manifestaron que el Colegio de Deportivos no estaba constituido en el momento de la toma de decisión del DC, llama la atención a este miembro del tribunal, que se le de la potestad de Comisario Deportivo a D^a Fátima para que realizara la “custodia” del vehículo.

Durante la custodia del vehículo no se manifestó ni insinuó que el vehículo se haya realizado modificación alguna, debiéndose únicamente el retraso de la entrada al

parque cerrado, a una consecuencia de la modificación de Comité Organizador del programa horario.

Si bien el colegio de Comisario Deportivos no estaba “compuesto formalmente”, se le ha dado la calidad de Comisario Deportivo a la testigo D^a. María Natividad, quien en dicha calidad está junto al Jefe de Seguridad velando por las acciones que se realizaran sobre el vehículo n^o 2, del cual, en ningún momento se ha manifestado o insinuado que se hayan hecho actos no permitidos sobre el mismo.

En el programa horario del 40 Rallye Isla Bonita, no se estableció un **control horario de entrada al parque de trabajo**, hecho que permite a los participantes realizarlas dentro de un periodo temporal concreto. Tampoco se estableció hora de entrada o salida del parque cerrado, ni tan siquiera itinerario que debía seguir los vehículos para llegar desde las verificaciones al parque cerrado.

En las testifical de D. Borja, en calidad de Director de Carrera, manifiesta una clara dejación de competencias, en las facultades del Director de Carrera, que él mismo confirma al manifestar que es su propio secretario quien realiza los distintos informes, llama mucho la atención a este miembro del comité, el exceso de trabajo y dejación de distintas funciones para un puesto tan importante como el del director de carrera, llegando a tomar decisiones que pudieran y/o pudiesen afectar a terceras personas. Llegando incluso a manifestar que hubo otro vehículo que se le realizó la misma ampliación de tiempo para entrada al parque de trabajo sin que tan si quiera hubiera informe sobre dicho vehículo, pudiera concretarlo o dar alguna otra información, ello es un hecho de extrema importancia pues es un claro ejemplo de la irresponsabilidad del DC.

Quien tenía competencia para realizar dicha autorización, era el propio Colegio de Deportivos, la cual ejerció en el momento de la ratificación del DC, entendiéndose este miembro del comité de Apelación, que dicho acto toma total validez en el momento que el Colegio de Deportivos, lo ratifica.

Establece las distintas normativas que debe establecerse éste Tribunal, que los mayores responsables en una Competición son: Colegio de Deportivo y Director de Carrera, por lo que, debe entenderse que a falta de uno el otro tiene competencias concretas, debiendo los participantes de una prueba ejecutar las decisiones de uno y otro.

Este tribunal no tiene como fin sancionar al vehículo n^o 2, sino lo que lleva haciendo es estudiar la validez o no de la decisión del DC.

Este miembro del Comité de Apelación, entiende que si bien en primer momento el DC no tenía competencia para tomar dicha decisión, al ratificarlo el Colegio de Deportivo, la hace suya, y es quien realmente tiene competencia para ello, siendo válida desde ese entonces.

Si este tribunal entendiese que la nulidad de la sanción, pudiera o pudiese conllevar la descalificación del vehículo n^o 2, quien en todo momento actuó con Buena Fe, siguiendo

las instrucciones de los responsables deportivos de la prueba, atenta contra los principios fundamentales del derecho y la buena fe.

RESUELVE

- a) La decisión del Director Deportivo, sobre la modificación del horario de entrada al parque cerrado del vehículo N.º 2 se encontraba fuera de sus competencias.
- b) El vehículo estuvo custodiado en todo momento, entrando posteriormente al parque cerrado.
- c) Tras la ratificación del Colegio de Deportivos, hace suya la dicha decisión (como si ellos mismos la hubieran tomado), dando total validez a la misma, pues son quien realmente tienen competencia para ello.
- d) El vehículo N.º 2, ha actuado de buena fe, quien se encuentra como tercero perjudicado en esta decisión. Tomar una que pudiese afectarle iría contra los principios generales del derecho, y supondría un precedente al resto de participantes después de ese momento de una inseguridad, pues cualquier deportista estaría en plena inseguridad jurídica cuando no este constituido el Colegio de Deportivos de una prueba, o cualquier otra figura con autoridad en un rallye.
- e) Por todo ello entiendo, que se debe admitir a trámite la reclamación del equipo Auto Laca, teniendo fundamento lo solicitado, y desestimando dicha reclamación, al haber ratificado el Colegio de Deportivos la decisión, quien sí tenía competencia para realizar, y al atentar contra la seguridad jurídica y los principios generales del derecho, tomar una decisión contraria.
- f) Este miembro del Comité de Apelación, solicita que se eleve a la Junta Directiva del a FCA, la posibilidad de la acción anti disciplinaria que realizó el Director de Carrera Borja Pérez Sicilia (DC 1171 ESP C), no tan sólo por realizar un acto del cual en su momento no tenía competencia, sino por el conjunto de afirmaciones y expresiones que realizó en el momento de la vista, en donde manifestó la total delegación de muchas decisiones del cual es plenamente responsable.

NOMBRE
RODRIGUEZ
DARIAS JONAY -
NIF 78693594Z

Firmado digitalmente por
NOMBRE RODRIGUEZ
DARIAS JONAY - NIF
78693594Z
Fecha: 2024.10.24 19:52:31
+01'00'

JONAY RODRÍGUEZ DARIAS